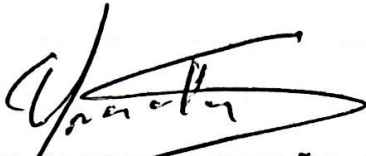


**COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA**



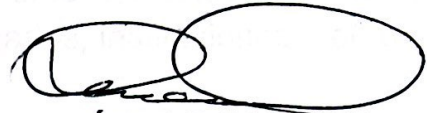
**CARLOS ALBERTO UMAÑA DAVID  
PACHECO**



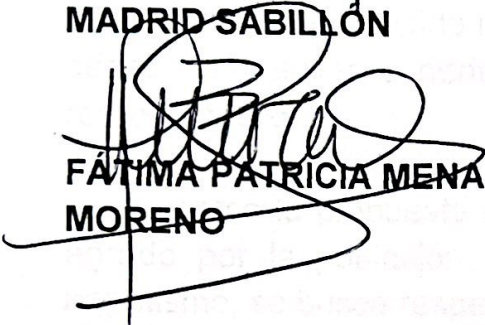
**TANIA GABRIELA PINTO**



**SERGIO ARTURO CASTELLANOS PERDOMO  
MADRID SABILLÓN**



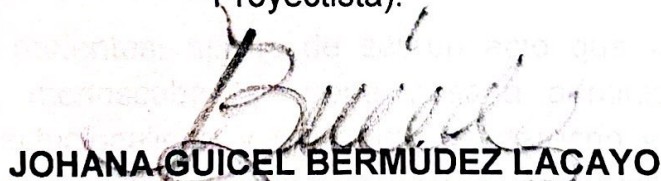
**HÉCTOR SAMUEL**



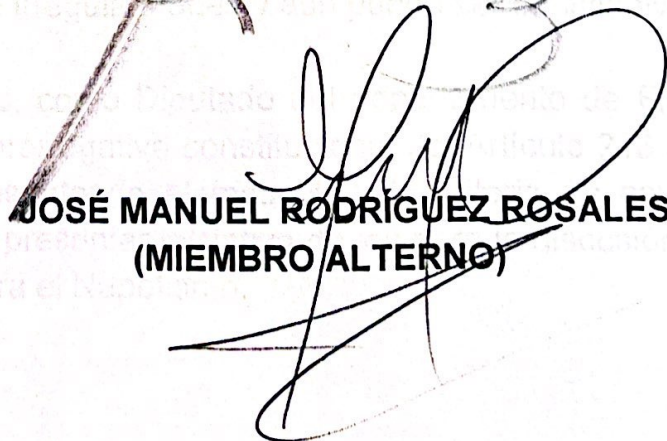
**FATIMA PATRICIA MENA BAIDE  
MORENO**

**FANNY MARÍA GEVAWER**

(En sustitución por esta única vez de Honorable  
Diputado Mauricio Villeda Bermúdez por ser  
Proyectista).



**JOHANA GUICEL BERMÚDEZ LACAYO**



**JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROSALES  
(MIEMBRO ALTERNO)**

**Tegucigalpa, M.D.C., 18 de febrero de 2022**

**MAURICIO VILLEDA BERMÚDEZ  
DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

## DICTAMEN

Honorable Congreso Nacional:

Los suscritos miembros de la Comisión de Ética y Transparencia, designada por el Honorable Señor Presidente del Congreso Nacional, Ingeniero Luis Rolando Redondo Guifarro, con el propósito de emitir dictamen sobre el Proyecto presentado a la consideración del Pleno, por el Honorable Diputado Mauricio Villeda Bermúdez, contentivo de la **LEY CONTRA EL NEPOTISMO. PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASO DE PARENTESCO**, en cumplimiento de la misión encomendada esta Comisión se pronuncia de la manera siguiente:

La Comisión es del criterio que existe una necesidad apremiante de que se discuta y apruebe una normativa lo suficientemente sólida que ataque de manera directa estas malas prácticas que menoscaban la buena y sana administración pública en detrimento de la institucionalidad y el Estado de Derecho.

La Constitución de la República declara la igualdad de todos los hombres y mujeres y agrega que en Honduras no debe haber privilegios sino igualdad ante la Ley, incluyendo la contratación de personal en el sector público.

Honduras es suscriptor tanto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

De acuerdo con estos instrumentos internacionales, de los que Honduras es Parte, y de conformidad con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, tenemos la obligación de formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley.

DEFINICIÓN DE NEPOTISMO: Para el jurisconsulto Guillermo Cabanellas, el Nepotismo es la corruptela política caracterizada por el favoritismo familiar; por la dispensa de honores, dignidades, cargos y prebendas a los parientes y amigos.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el Nepotismo es la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

Es mayoritariamente aceptado que, el Nepotismo es un vicio que debe ser punible por ley, y en la mayoría de los países democráticos así ocurre, dado que existen códigos específicos que regulan el acceso al trabajo con el Estado, respetando la meritocracia sobre el parentesco.

El nepotismo incluso violenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, entre sus artículos se explicita la necesaria igualdad de oportunidades de acceso al trabajo público, dado que es financiado con el dinero de todos los contribuyentes.

En la antesala de la firma de un acuerdo con La Organización de las Naciones Unidas, para instaurar en Honduras una nueva misión de apoyo contra la corrupción, es propicio y oportuno que este Congreso Nacional legisle para dejar establecido que el Nepotismo, como lo califican los tratados internacionales y otras legislaciones, es una práctica deshonesta que debe ser puesta bajo la lupa de la lucha contra la corrupción.

La extinta **Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)**, por medio de su vocero Juan Jiménez Mayor, expresó como crítica, que en Honduras se carecía de una Ley Contra el Nepotismo.

Esta Comisión buscó información sobre el trato que se le da a el Nepotismo en otros países y encontró que en **Perú**, pese a que está prohibido, podría incluso convertirse en un delito sancionable con prisión. En **Venezuela**, se ha establecido que ningún funcionario público podrá designar, nombrar, seleccionar o contratar a su cónyuge,

concupino o personas con quien esté vinculado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el órgano o ente en el cual desempeña o sobre los cuales ejerzan control de tutela, accionarial o estatutario. En **Argentina**, es ley que los funcionarios públicos no deben designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado. En **El Salvador** existe la Ley de Ética Gubernamental que prohíbe el Nepotismo. En **Guatemala** el Nepotismo está tipificado como delito. En **República Dominicana** y **Paraguay** también se combate la práctica nefasta del Nepotismo.

Esta Comisión de Ética y Transparencia propone al Pleno del Congreso Nacional de la República, dar este paso en contra de la corrupción y a favor de la ética: Somos del criterio que debemos introducir a la legislación de nuestro país este instrumento que complementará el Código de Conducta Ética del Servidor Público, que establece la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación de personal; así como, servirá de apoyo a la Ley de Servicio Civil, que dispone la necesidad de implementar sistemas de mérito, idoneidad y aptitudes para ingresar a la carrera administrativa.

Finalmente, manifestamos que, en resumen, el presente proyecto de **LEY CONTRA EL NEPOTISMO. PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASO DE PARENTESCO**, tiene como único propósito que cada hondureña y hondureño tenga el derecho, por sus méritos y capacidad personales, de acceder a un puesto de trabajo en la administración pública, sin discriminación y, sobre todo, manteniendo su derecho de igualdad de oportunidades ante la ley.

En consecuencia la Comisión dictamina **FAVORABLEMENTE** el Proyecto presentado por el Honorable Diputado Mauricio Villeda Bermúdez, informando que se le han introducido cambios y adiciones a la redacción original; desde luego dejamos a salvo el más alto e ilustrado criterio del Pleno de la Honorable Representación Nacional.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### HONORABLE CONGRESO NACIONAL

El nepotismo es la excesiva protección o preferencia que algunos dan a sus parientes para los empleos públicos.

Este Proyecto de ley pretende frenar y prevenir el abusivo ambiente que pueda crearse en torno a los funcionarios en los tres Poderes del Estado, así como en entidades autónomas, semi autónomas, municipalidades, instituciones y empresas del estado.

En Honduras han existido reacciones anti nepotismo, como una exteriorización del deseo de mejorar y perfeccionar nuestro sistema republicano, democrático y representativo.

Leyes como la propuesta existen en otros países democráticos y son vistas con agrado por la población. Una de las razones es que, al legislarse contra el nepotismo, se busca respetar el principio constitucional de contratación basado en el sistema de méritos.

La contratación de parientes, aparte de ser un acto que violenta la ética del funcionario público, menoscaba la buena y sana administración pública en detrimento de la institucionalidad y el estado de derecho y puede dar paso o facilitar la comisión de irregularidades y aún puede ser constitutivo de delito.

Por lo antes expuesto, como Diputado del departamento de Francisco Morazán, amparándome en la prerrogativa constitucional del Artículo 213 de la Constitución de la República y respetando el más elevado criterio de esta Representación Nacional, me permito presentar iniciativa de ley para la discusión y aprobación del Proyecto de Ley Contra el Nepotismo.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de Febrero de 2022

**MAURICIO VILLEDA BERMÚDEZ**  
**DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

## DECRETO No.

### CONGRESO NACIONAL:

**CONSIDERANDO:** Que el nepotismo en Honduras, constituye una práctica histórica inadecuada y aberrante, que propicia el conflicto entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las cuales fueron creadas, tal como lo expresa la Ley de Administración Pública vigente.

**CONSIDERANDO:** Que el nepotismo debilita el ambiente saludable para el control interno y para la evaluación e, incluso, perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos tiempos se ha observado el crecimiento de la práctica del nepotismo en todos los niveles del sector público, y esto ha provocado una reacción popular anti nepotismo, poniendo en mayor evidencia la excesiva preferencia que algunos dan a sus parientes para los empleos públicos.

**CONSIDERANDO:** Que ante la no existencia de la Carrera Administrativa para el Servidor Público que garantice el ingreso al sector mediante un estricto procedimiento de competencia por méritos,

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es suscriptor de la Convención Interamericana contra la Corrupción, lo mismo que de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Ética del Servidor Público vigente en su artículo ocho establece, entre otras, la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación de personal legalmente aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras cuenta con una Ley de Servicio Civil, que en su Artículo 1: entre otras, la necesidad de establecer sistemas de mérito, idoneidad y aptitudes para ingresar a la carrera administrativa del sector público.

**CONSIDERANDO:** Que es potestad constitucional de este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

### POR TANTO;

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1:** La presente ley tiene objeto de transparentar los nombramientos y contrataciones en el sector público, así como, prevenir, detectar y sancionar los actos de nepotismo. En el Reglamento de la presente ley se establecerán los mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción del nepotismo.

**ARTÍCULO 2:** La presente ley se aplicará a funcionarios y servidores públicos de los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como entidades autónomas, semiautónomas, municipalidades, instituciones nacionales y

empresas del estado. La presente Ley se aplicará a las y los servidores públicos que desarrollen procesos de contratación o nombramiento en las siguientes dependencias:

- a) Poder Ejecutivo: comprende la administración pública central, las instituciones descentralizadas, incluyendo las autónomas y semiautónomas y las empresas públicas, estatales y mixtas.
- b) Poder Legislativo y Judicial y todos los órganos y dependencias.
- c) Las municipalidades y las empresas en las cuales, éstas tengan participación mayoritaria.
- d) El Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Superior de Cuentas, las Comisiones Reguladoras de los servicios públicos y cualquier otro órgano de rango Constitucional.
- e) Todo ente público o privado de naturaleza análoga que sea creado mediante ley, decreto o acuerdo ejecutivo que manejen fondos públicos.

**ARTÍCULO 3.** Para fines de la presente ley, y para una mejor comprensión de la misma, a continuación, se definen los siguientes conceptos relacionados.

**Amistad íntima:** es una relación personal de mucha confianza entre dos personas.

**Conflicto de Interés:** Consiste en una relación personal entre personas que puede derivar en beneficios individuales, familiares o de grupos, relacionadas con un cargo o puesto de trabajo.

**Corrupción:** es el aprovechamiento de un cargo o puesto administrativo o técnico que permite la extracción de beneficios económicos colaterales o de otro tipo.

**Declaración Jurada:** Es una declaración escrita formal ante el ente administrativo del Estado respecto a los bienes y recursos que posee en un determinado período de tiempo.

**Ética:** Es el comportamiento humano apegado a los principios de respeto, honradez, integridad en las actuaciones públicas o privadas.

**Meritocracia:** Es el procedimiento administrativo consistente en la formalización de contrato o acuerdo de trabajo bajo las normas de la más estricta competencia.

**Nepotismo:** Es la costumbre no ética de aprovechar un cargo público para contratar familiares cercanos en puestos y con ello extraer beneficios económicos o influencia ante terceros.

**Nepotismo Directo:** Es la influencia directa para que un familiar sea beneficiario de un puesto público.

**Nepotismo indirecto:** Es el aprovechamiento de un cargo público para contratar personal que, no siendo familiar, sí es amigo familiar del funcionario.

**Parentesco:** Es el grado de consanguinidad o afinidad que existe entre una persona del sector público con otra persona pariente.

**ARTÍCULO 4:** Se prohíbe a los funcionarios y servidores públicos citados en Artículo 2 de esta Ley, el nombramiento o contratación de forma permanente o temporal, directa o indirecta, de cualquier persona con la que tenga parentesco hasta en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**ARTÍCULO 5:** El funcionario o servidor público que violando esta ley haga algún nombramiento o contratación, será sancionado al igual que la persona contratada o nombrada con inhabilitación para ejercer la función pública por un período de tres a seis años, sin menoscabo de la responsabilidad civil, administrativa o penal si la hubiere.

**ARTÍCULO 6:** La administración pública no está sujeta a responsabilidades en materia laboral o de servicio civil, cuando a raíz de la comprobación del nepotismo se deba producir el despido, destitución, resolución de contratos o cancelación de acuerdos de nombramientos.

No se considera Nepotismo, el nombramiento o contratación de personas que accedan a un cargo por concurso.

**ARTÍCULO 7:** Cualquier persona tiene derecho a denunciar las contrataciones o nombramientos que tengan lazos familiares con funcionarios y/o servidores públicos.

**ARTÍCULO 8:** Las contrataciones o nombramientos temporales realizados antes de la promulgación de la presente ley, terminarán su período de vigencia, pero no podrá ser renovado en ningún caso.

**ARTÍCULO 9:** Serán nulos los contratos o acuerdos de nombramiento que contravengan lo dispuesto por esta normativa, una vez que se haya comprobado el acto de nepotismo, sin responsabilidad para la administración pública.

**ARTÍCULO 10:** El gobierno de la República designará una instancia conformada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Transparencia, en conjunto con la Dirección de Servicio Civil, como el ente encargado de reglamentar y ejercer los controles y los procedimientos para garantizar la adecuada aplicación de la presente ley y las que se relacionen con el control del nepotismo.

**ARTÍCULO 11:** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los                    días del mes de febrero de 2022.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO  
PRESIDENTE**

**CARLOS ZELAYA ROSALES  
SECRETARIO**

**JOSÉ FABRICIO SANDOVAL  
SECRETARIO**